

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha: 11/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXAUTH LOPEZ MOSCOTE	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA.	10/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA.	10/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00235	Acción de Reparación Directa	WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto acepta renuncia poder Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	10/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CECILIA REYES FONTALVO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA.	10/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00047	Acciones de Cumplimiento	GUSTAVO MANUEL SILVA SUAREZ	ELECTRICARIBE	Auto admite demanda	10/02/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

— Valledupar, diéz (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXAUTH LÓPEZ MOSCOTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00224-00

Teniendo en cuenta que la entidad nacional FIDUPREVISORA hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera certificación del pago de las cesantías de la señora ALEXAUTH LÓPEZ MOSCOTE, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad requerida.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que "El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 30 de Enero de 2020, se ordenó solicitar a la entidad FIDUPREVISORA, remitir certificación del pago de cesantías de la señora ALEXAUTH LÓPEZ MOSCOTE1, luego de hacer caso omiso a este se le requirió nuevamente mediante oficio con fecha del 05 de febrero de 2020 en el cual se le solicita la misma certificación pero esta vez se advierte que al ser nuevamente utilizada la acción de omisión al requerimiento, el despacho procedería a sancionar conforme a lo estipulado en la norma.

No obstante a lo anterior, la entidad oficiada FIDUPREVISORA, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la FIDUPREVISORA, de enviar la información requerida, este Despacho

RESUELVE:

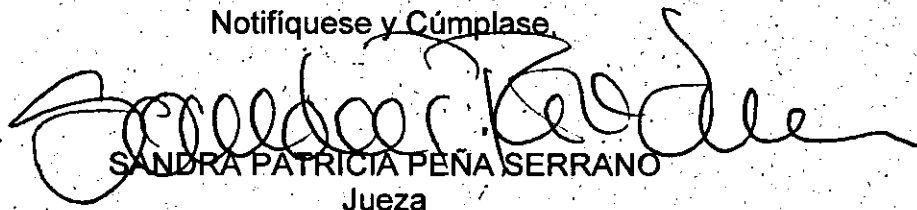
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la entidad FIDUPREVISORA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

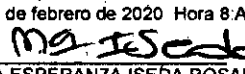
TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0125 de fecha 31 de enero de 2020 y No. GJ 0169 de fecha 05 de febrero de 2020 para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 13
Hoy 11 de febrero de 2020 Hora 8 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL MARINA HERNÁNDEZ AHUMADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00233-00

Teniendo en cuenta que la entidad nacional FIDUPREVISORA hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera certificación del pago de las cesantías de la señora SOL MARINA HERNÁNDEZ AHUMADA, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad requerida.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 30 de Enero de 2020, se ordenó solicitar a la entidad FIDUPREVISORA, remitir certificación del pago de cesantías de la señora SOL MARINA HERNÁNDEZ AHUMADA, luego de hacer caso omiso a este se le requirió nuevamente mediante oficio con fecha del 05 de febrero de 2020 en el cual se le solicita la misma certificación pero esta vez se advierte que al ser nuevamente utilizada la acción de omisión al requerimiento, el despacho procedería a sancionar conforme a lo estipulado en la norma.

No obstante a lo anterior, la entidad oficiada FIDUPREVISORA, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la FIDUPREVISORA, de enviar la información requerida, este Despacho

RÉSUELVE:

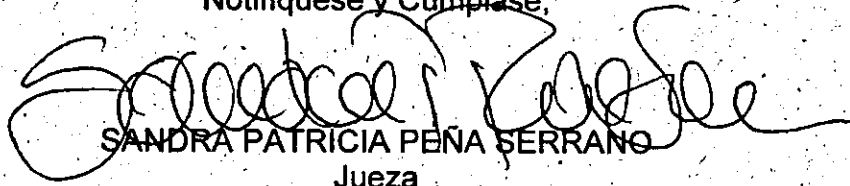
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la entidad FIDUPREVISORA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

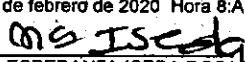
TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0126 de fecha 31 de enero de 2020 y No. GJ 0167 de fecha 05 de febrero de 2020 para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 13
Hoy 11 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VASCO VIACHA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

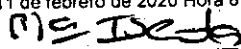
ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se ordena requerir al Representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que designe nuevo apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 3
Hoy 11 de febrero de 2020 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA CECILIA REYES FONTALVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00237-00

Teniendo en cuenta que la entidad nacional FIDUPREVISORA hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera certificación del pago de las cesantías de la señora LILIANA CECILIA REYES FONTALVO, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad requerida.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 30 de Enero de 2020, se ordenó solicitar a la entidad FIDUPREVISORA, remitir certificación del pago de cesantías de la señora LILIANA CECILIA REYES FONTALVO, luego de hacer caso omiso a este se le requirió nuevamente mediante oficio con fecha del 05 de febrero de 2020 en el cual se le solicita la misma certificación pero esta vez se advierte que al ser nuevamente utilizada la acción de omisión al requerimiento, el despacho procedería a sancionar conforme a lo estipulado en la norma.

No obstante a lo anterior, la entidad oficiada FIDUPREVISORA, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la FIDUPREVISORA, de enviar la información requerida, este Despacho

RESUELVE:

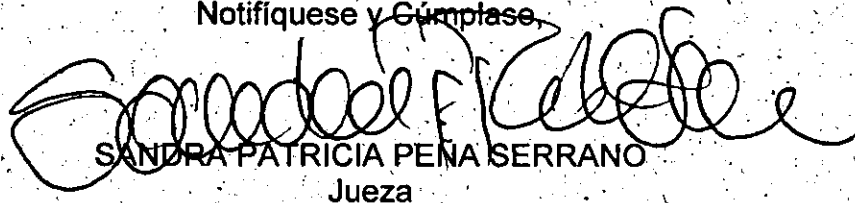
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la entidad FIDUPREVISORA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

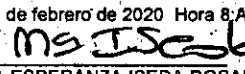
TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0124 de fecha 31 de enero de 2020 y No. GJ 0168 de fecha 05 de febrero de 2020 para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 13
Hoy 11 de febrero de 2020 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUSTAVO MANUEL SILVA SUÁREZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00047-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por GUSTAVO MANUEL SILVA SUÁREZ, en nombre propio, en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 130, 140, 141, 154 y 155 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

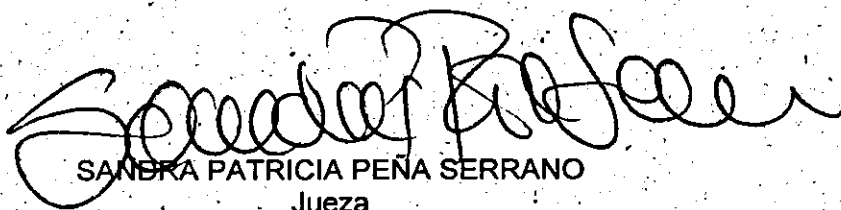
PRIMERO: Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por GUSTAVO MANUEL SILVA SUÁREZ, en nombre propio, en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Gerente y/o Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Radicado No. 2020-00047-00
Demandante: Gustavo Manuel Silva Suárez
Contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13

Hoy 11 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.

Ms Ise

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria